



Quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA: General 417 (Tutela 361)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00206 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Edison Montes Ospina
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024
DECISIÓN: Improcedente

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Edison Montes Ospina¹** tramitada en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y la no discriminación.

HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Montes Ospina afirmó que cumple con la experiencia y requisitos exigidos en el proceso de selección, pero su postulación fue rechazada sin justificación clara ni objetiva, lo que desde su punto de vista es arbitrario y contrario a los principios de transparencia y equidad. Señaló que la entidad no explicó de manera detallada las razones de la exclusión, afectando también su derecho al debido proceso y a participar en igualdad de condiciones en una convocatoria pública.

La pretensión se concretó en amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, en consecuencia, ordenar a la Fiscalía General de la Nación, revisar y justificar de forma clara y detallada las razones de su exclusión de la convocatoria I-108-M-06-(15), permitir su participación en el proceso de selección o brindarle una nueva oportunidad para postularse en igualdad de condiciones y garantizar su derecho a acceder a un empleo público bajo los

¹ Se identifica con cédula de ciudadanía 9.865.201

principios de igualdad, transparencia y no discriminación. Aportó como pruebas copia de la convocatoria I-108-M-06-(15) de la Fiscalía General de la Nación, comunicado de rechazo y certificaciones laborales.

Mediante auto del 01 de agosto de 2025 el Despacho admitió la tutela y vinculó por pasiva a la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024.**

La Universidad Libre manifestó que la actuación adelantada en la Convocatoria I-108-M-06-(15) de la Fiscalía General de la Nación se realizó conforme a los requisitos establecidos en los términos de referencia y al marco legal vigente.

Código: F-ITA-G-03 Versión: 04

DECISIÓN: Improcedente

Además, en la convocatoria, se estableció que los aspirantes que no estuvieran de acuerdo con los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación podían interponer reclamaciones contra dichos resultados, de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 20 del acuerdo 001 de 2025, empero aseveró que el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término - *durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares*-, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Respecto a la “falta de notificación” alegada por el accionante, la entidad precisó que la comunicación sobre el incumplimiento de requisitos mínimos se realizó exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, sin mecanismos de notificación individualizada. Indicó que esta forma de notificación es jurídicamente válida, está prevista expresamente en la normativa del concurso y fue aceptada por todos los aspirantes al momento de su inscripción. Además, responde a criterios de eficiencia administrativa, trazabilidad digital y equidad.

Sostuvo que el procedimiento fue transparente, objetivo e igualitario, y que todos los participantes fueron evaluados con los mismos criterios. Añadió que el accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales ordinarios para controvertir la decisión, por lo que la acción de tutela resultaba improcedente al no acreditarse un perjuicio irremediable. Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela, al considerar que no hubo vulneración de derechos fundamentales y que la exclusión se ajustó a derecho.

Sentencia Tutela Radicado 2025-00206-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 04

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es establecer si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la exclusión del actor en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso de méritos FGN 2024, pese a que no interpuso la reclamación en el término establecido y existían mecanismos ordinarios de defensa previstos en el reglamento del concurso.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política “toda persona” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Para el caso concreto es necesario evaluar si el proceso de verificación de requisitos mínimos se adelantó con observancia del debido proceso, la exclusión del accionante fue razonable y proporcional con base en los documentos aportados, si el actor tuvo oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y si era procedente acudir a la tutela como mecanismo preferente, o si debía agotar previamente los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios.

SENTENCIA: General 417 (Tutela 361)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00206 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Edison Montes Ospina
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024
DECISIÓN: Improcedente

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental - artículo 29 superior- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los parámetros determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en *“...términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación*

SENTENCIA: General 417 (Tutela 361)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00206 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Edison Montes Ospina
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024
DECISIÓN: Improcedente
abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

Descendiendo al caso concreto, el acuerdo No. 001 de 2025 que regula el concurso de méritos FGN 2024 dispuso una etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), con un término preclusivo de

SENTENCIA: General 417 (Tutela 361)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00206 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Edison Montes Ospina
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024
DECISIÓN: Improcedente

dos (2) días hábiles (3 y 4 de julio de 2025), comunicado mediante el boletín Informativo No. 10 y desarrollado exclusivamente a través del módulo habilitado en la plataforma **SIDCA3**, medio oficial, no obstante, se tiene que el accionante **no presentó reclamación dentro del plazo establecido**, incumpliendo la carga procesal prevista para controvertir los resultados, en consecuencia, no agotó el mecanismo ordinario y específico previsto en la convocatoria..

Así las cosas, no ejerció ese mecanismo de defensa en el término establecido, por lo que dejó precluir la oportunidad procesal prevista en el reglamento. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario a los procedimientos ordinarios ya instituidos y que no procede para revivir términos vencidos ni para modificar actos administrativos de carácter general, salvo en casos excepcionales de perjuicio irremediable debidamente acreditado, lo cual no ocurre en el presente caso:

“La acción de tutela no es procedente cuando en el trámite del concurso se han establecido etapas y términos precisos para controvertir las decisiones adoptadas, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. No puede utilizarse como una instancia adicional para subsanar la inactividad procesal del concursante”²

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-332 de 2017 precisó:

“La acción de tutela no está concebida como un mecanismo alternativo, supletorio o complementario de los procedimientos ordinarios, ni como vía para corregir la incuria procesal de las partes”

Por último, es importante resaltar que, frente a la procedibilidad de la herramienta de amparo, la jurisdicción contencioso administrativa ofrece mecanismos legales para la resolución de la litis, incluso con la posibilidad de cesar los efectos de los eventuales nombramientos, tal y como lo indica la sentencia de unificación SU-691 de 2017 con ponencia del honorable Alejandro Linares Cantillo:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la

² Sentencia T-377 de 2012

comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este caso, el actor contaba con un mecanismo idóneo para controvertir los resultados preliminares, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni la ineficacia del mecanismo ordinario previsto, lo cual desvirtúa la procedencia de la tutela. Por el contrario, acceder a lo solicitado implicaría revivir una etapa ya cerrada y modificar las reglas de la convocatoria aceptadas por todos los aspirantes, generando una afectación directa a los principios de igualdad, debido proceso y transparencia frente a quienes sí cumplieron con los plazos y requisitos establecidos. En consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente.

Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., de manera inmediata notificar la presente providencia a los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024, en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

